

174

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil trece (2013)

Magistrada Ponente: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
Expediente No.: AT-2013 - 01939 - 00
Accionante: MARCO ANIBAL AVIRAMA AVIRAMA
Accionados: MINISTERIO DEL INTERIOR - CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Procede la Sala a decidir sobre la demanda formulada por el señor MARCO ANIBAL AVIRAMA AVIRAMA, quien actúa en nombre propio y de las minorías étnicas indígenas y del Partido Alianza Social Independiente, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1. PRETENSIONES

PRIMERA. Se ordene al Ministerio del Interior de cumplimiento inmediato a las exigencias previstas en las sentencias C - 490 de 2011 y C - 702 de 2010.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior se ordene al Ministerio de Interior, realizar procesos de consulta previa en el marco de una medida legislativa, como lo establecen los Tratados internacionales de protección de Derechos Humanos, ratificados por Colombia, la Constitución y la ley, en aras de proteger los derechos fundamentales políticos de las minorías étnicas.

TERCERA. Hasta tanto no cumpla el Gobierno Nacional con la obligación de promover, garantizar y hacer efectivo el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada a los grupos étnicos en el marco de una medida

legislativa con la finalidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos de las minorías étnicas y quede plenamente garantizado para el proceso electoral del Congreso de la República del año 2014; se ordene a la Organización Electoral permitir que el partido Alianza Social Independiente pueda inscribir listas por la circunscripción nacional especial indígena para las elecciones al Congreso del año 2014, por tener naturaleza y origen indígena, lo cual implica la protección del Estado a través de un régimen excepcional que permita la participación de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes.

2. HECHOS

Como sustento de la presente acción, el demandante expone en escrito visible a folios 1 a 26, la siguiente situación fáctica:

1°. Que como miembro de las minorías étnicas han participado en la vida política del país en virtud de la habilitación constitucional del artículo 171 de la Constitución Política, que permite la elección de dos senadores en circunscripción especial por las comunidades indígenas, participación que se ve amenazada como consecuencia de la omisión del Gobierno Nacional de promover y garantizar su ejercicio; pues, no ha realizado las gestiones necesarias para proponer ante el Congreso de la República las medidas legislativas para garantizar su participación política en las corporaciones de elección popular, en este caso, en el Congreso de la República.

2°. Que la Corte Constitucional en sentencia C-702 de 2010, precisó que el Gobierno Nacional tiene el deber de promover y garantizar el derecho fundamental de consulta previa de las minorías étnicas, no sólo respecto de las iniciativas administrativas del ejecutivo, sino también frente a las iniciativas legislativas que en modo alguno puedan afectar los intereses de las mismas.

3°. Que el Gobierno Nacional ha desatendido los deberes fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad C-702 de 2010 y C-490 de 2011, al no realizar las gestiones necesarias para garantizar y promover el derecho fundamental de consulta previa de las minorías étnicas, y

176

TUTELA No. 2013-01939
 Tutelante: MARCO ANIBAL AVIRAMA AVIRAMA

proponer al Congreso de la República iniciativas tendientes a garantizar su participación en las corporaciones de elección popular, concretamente en dicha Corporación legislativa.

4º. Que el Ministerio del Interior conjuntamente con algunos Senadores, sin haber agotado el derecho fundamental a la consulta previa de las minorías étnicas, radicaron ante la Secretaría General del Congreso de la República, el proyecto de ley Nos. 190 de 2010 y 092 del mismo año, ante Senado y Cámara de Representantes, respectivamente, "Por medio del cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones". Finalizado el trámite legislativo, por tratarse de un proyecto de ley estatutaria se remitió a la Corte Constitucional para revisión.

5º. La Corte Constitucional mediante providencia C - 490 de 2011, revisó la constitucionalidad del proyecto de ley No. 190 de 2010 del Senado; así como del 092 de 2010 de Cámara y en relación con el artículo 28 declaró exequible el inciso 2º; inexecutable el inciso 3º y el 4º lo declaró exequible condicionado.

6º. Posterior al estudio de constitucionalidad, se sancionó y promulgó la Ley 1475 de 14 de julio de 2011 "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones".

7º. Los señores YURIS MIJAILORTH URIANAN IPUANA y LUIS CARLOS DELGADO, militantes del Partido Alianza Social Independiente - ASI -, elevaron, petición ante el Consejo nacional Electoral, los días 9 y 22 de noviembre de 2012, con el fin de absolver dudas en cuanto a la participación e inscripción de candidatos para las elecciones al Congreso de la República por la Circunscripción Especial de Minorías Étnicas para el periodo constitucional 2014 - 2018.

8º. Que el Consejo Nacional Electoral en respuesta de 26 de febrero de 2013, informó que existe un vacío jurídico "toda vez que no se encuentra estipulado un mecanismo o trámite para la inscripción de candidatos al Congreso de la República por circunscripción nacional especial indígena. Por

ende se sugiere a los peticionarios soliciten ante el Ministerio del Interior el trámite de una ley donde se establezca un procedimiento para las elecciones al Congreso por circunscripción especial de minorías étnicas."

9°. Que el 10 de abril de 2013, en calidad de indígena perteneciente al Resguardo Kokonuko, de Senador de la República electo por la Circunscripción especial indígena y como miembro fundador del Partido Alianza Social Indígena (hoy Alianza Social Independiente), preocupado por la posible vulneración a los derechos políticos de los Indígenas, elevó consulta ante el Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de conocer si las autoridades indígenas tienen la potestad de avalar listas a circunscripción nacional especial del Senado de la República, si por el contrario requieren de la presentación de firmas la constitución de una póliza de seriedad para inscribir y participar electoralmente. Así mismo pidió se le informara si existía un censo de minorías étnicas.

10°. Que el Consejo Nacional Electoral mediante Oficio radicado No. 001046-13 de 17 de mayo de 2013, dio respuesta indicando que "las minorías étnicas no cuentan con un mecanismo o trámite jurídico mediante el cual puedan inscribir candidatos para la circunscripción especial de minorías étnicas"; a su vez, la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Oficio radicado No. 030098 de 16 de mayo del mismo año, respondió que no se ha realizado un censo electoral de ciudadanos indígenas ni afrodescendientes.

11°. Que el presidente del partido político Alianza Social Independiente, señor ALONSO TOBÓN TOBÓN, petitionó al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil información referente a la participación política de ese partido político, por la circunscripción especial indígena, a partir del año 1991, sobre su participación en las elecciones, la forma en que se obtuvo y si ha mantenido su personería jurídica; así como sobre el monto de los aportes otorgados por el Estado para los gastos de sostenimiento del partido. Solicitudes que se encuentran pendientes de resolver y sobre las cuales han sido requeridos por la Procuraduría General de la Nación (Grupo de Apoyo de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales).

12°. Que para las elecciones al Congreso de la República del periodo constitucional 2014-2018, la participación de las minorías étnicas se encuentra

supeditada a las mismas exigencias previstas para los partidos tradicionales de recolección de firmas y la constitución de la póliza de seriedad, los cuales los pueblos indígenas no podrán acreditar. Teniendo en cuenta que no existe un censo electoral indígena ni de población afrodescendiente; lo que a su juicio, representa una limitante y consecuente discriminación respecto a los demás partidos políticos, y un desconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación. Condiciones que de mantenerse, seguramente, acabarán con la participación de las minorías étnicas en las corporaciones públicas, derecho político garantizado por la Constitución.

13°. Como bancada indígena se reunieron con el Ministro del Interior los días 19 de marzo y 17 de abril, con el fin de encontrar una solución a la situación que imposibilita a las minorías étnicas de participar en el próximo proceso electoral al Congreso de la República por la circunscripción especial.

14. Que el Ministro consideró pertinente solicitar consulta ante el Consejo de Estado, sobre el alcance del inciso 2° del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, respecto a la circunscripción especial de Minorías Étnicas.

15°. Que la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación en visita realizada a la Oficina de Consulta Previa y de Minorías Étnicas del Ministerio del Interior, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante sentencias C-702 de 2010 y C-490 de 2011 por la Corte Constitucional al Gobierno Nacional, constató que no se han realizado las gestiones necesarias para contrarrestar la evidente amenaza de los derechos fundamentales de ese grupo poblacional, en atención de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en las precitadas sentencias de constitucionalidad.

16°. Que el Procurador General de la Nación mediante oficio No. 246 (no se indica la fecha), informó al Ministerio del Interior la inexistencia de garantías para el ejercicio del derecho de participación política de las minorías étnicas en el proceso electoral de congresistas para el periodo 2014-2018, y lo exhortó en el sentido de dar cumplimiento a las ordenes contenidas en las sentencias C-702 de 2010 y C-490 de 2011.

17. Que el Ministro del Interior solicitó a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conceptuar sobre el alcance del inciso 2º del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, considerando esta Corporación que la prohibición establecida en dicha norma no se aplica a los partidos y movimientos políticos que adquirieron su personería jurídica al haber obtenido curul en las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La Registraduría Nacional del Estado Civil solicita se le desvincule de la acción al considerar que no ha incurrido en actuación administrativa que comporte afectación o lesión a los derechos invocados por el accionante.

Expresa que la Corte...declaró inexecutable el inciso que establecía el "procedimiento" para inscribir listas por la circunscripción especial de minorías étnicas; y que el único órgano competente para regularlo es el Congreso de la República.

A su vez el Consejo Nacional Electoral responde a la acción de tutela solicitando su desvinculación, por estimar que de acuerdo con las competencias que constitucional y legalmente tiene asignadas no ha vulnerado los derechos fundamentales que alega la parte accionante; pues, en lo que respecta al reconocimiento de la personería jurídica de los partidos o movimientos políticos y la evaluación de las cualidades y requisitos de los candidatos ésta se realiza dentro de los parámetros legales.

Señala que la Ley 649 de 2001 establece las condiciones especiales que debe reunir todo candidato para ser postulado por la circunscripción especial indígena de la Cámara de Representantes, las cuales coincidían con las exigidas por la Constitución Política para ser candidato por la circunscripción especial nacional al Senado de la República; y se habilita a todos los partidos con personería jurídica y a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para presentar candidatos a las circunscripciones nacionales especiales.

180

TUTELA No. 2013-01939
Tutelante: MARCO ANIBAL AVIRAMA AVIRAMA

Que con la expedición de la Ley 1475 de 2011 se modificó la habilitación que la Ley 649 de 2001 asignaba a los partidos políticos con personería jurídica y a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para inscribir candidatos a las circunscripciones nacionales especiales, estableciendo expresamente su prohibición; asimismo, precisa que la Corte Constitucional declaró inexecutable el inciso del proyecto de ley que establecía el "procedimiento" de inscripción de las listas de candidatos por estas circunscripciones especiales, por encontrar un vicio de procedimiento en el trámite de este proyecto de ley, lo que a su juicio generó un vacío normativo al no existir en el ordenamiento jurídico, un mecanismo para la inscripción de las listas, el cual debe ser establecido por el legislador a través de ley estatutaria, y en ese sentido, concluye carece de competencia para reglamentar dicho asunto.

Por último, realiza un recuento de la naturaleza jurídica y requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para concluir, que la misma no puede sustituir los mecanismos procesales ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico; por tanto, solicita sean negadas las pretensiones de la demanda.

El Ministerio del Interior de manera concluyente manifiesta que, no procede la orden de realizar consultas previas, por cuanto no existe a la fecha medida legislativa que amerite realizarlas.

CONSIDERACIONES

El señor MARCO ANIBAL AVIRAMA AVIRAMA, acude a la acción de tutela en representación del Partido Alianza Social Independiente de las minorías étnicas y en el suyo propio, planteando la violación de los derechos fundamentales a ejercer cargos políticos, a la consulta previa, y a la igualdad, los cuales considera vulnerados por parte de las entidades accionadas, al señalarle que no se encuentra regulado ningún mecanismo o trámite jurídico que posibilite la inscripción de candidaturas al Congreso de la República, por la circunscripción nacional indígena.

Como el accionante actúa a nombre propio pero también como representante del Partido Alianza Social Independiente y de las minorías étnicas, es necesario resolver como cuestión previa la siguiente: **¿las personas jurídicas también pueden interponer acciones de tutela?**

Corresponde a la Sala precisar, que aunque la tutela es utilizada básicamente por personas naturales, también pueden hacer uso de dicho mecanismo extraordinario las personas jurídicas como el partido político aquí demandante, en la medida que también ejercen derechos considerados fundamentales.

En concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional, la naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales, conducen necesariamente a que no todos los derechos que se enuncian o se derivan de la Carta a favor de la persona humana le resultan aplicables. Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados por el sistema jurídico, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros. En conexidad con ese reconocimiento, las personas jurídicas tienen los enunciados derechos y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos, sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Es claro entonces que toda persona jurídica, como lo es el Partido Alianza Social Independiente, tiene la posibilidad de recurrir a la acción de tutela en caso de que sus derechos fundamentales le sean vulnerados o amenazados.

De la Procedibilidad de la acción tutela en el presente caso

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta norma es del siguiente tenor literal:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...". (Subrayas por fuera del texto).

A su turno el Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en su artículo 6º lo siguiente:

"ARTICULO 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...". (Resalta la Sala).

Conforme al artículo superior así como a la norma reglamentaria antes transcritos, se tiene que la acción de tutela se consagró como mecanismo judicial subsidiario para la defensa de los derechos fundamentales de las personas que resulten violados o gravemente amenazados por la actuación de las autoridades, o de los particulares en los casos previstos en la ley. En estos términos, es dable concluir que por regla general esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la defensa de sus derechos fundamentales, salvo que se advierta la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso procederá como mecanismo transitorio.

Con las pruebas documentales aportadas por las partes y por las respuestas a la tutela, encuentra esta Sala de Decisión que efectivamente el Partido Alianza Social Independiente, se encuentra amenazado en sus

183

TUTELA No. 2013-01939
Tutelante: MARCO AMIBAL AVIRAMA AVIRAMA

derechos políticos, así como el accionante como persona natural, al decirse por las autoridades electorales que no existe una norma de carácter legal que les posibilite la inscripción de listas para el Congreso de la República, como representantes de las minorías étnicas indígenas.

Ante la circunstancia de que se aproximan las elecciones para dicha Corporación, resulta evidente que se está ante una amenaza a sus derechos políticos.

Así las cosas, en criterio de la Sala la presente acción de tutela resulta procedente, toda vez que no existe un mecanismo más ágil e idóneo como el instrumento utilizado para intentar remediar el perjuicio a que están abocados por las decisiones o conceptos ofrecidos por las autoridades electorales.

En virtud de lo expuesto, a juicio de este Tribunal la presente acción de tutela resulta procedente, por lo que avocará su estudio de fondo.

El problema surge cuando la H. Corte Constitucional declara inexecutable el inciso 3º de la Ley 1475 de 2011, "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"; mediante la sentencia de revisión previa C - 490 de 2011.

El inciso 3º del artículo 28 de la ley en referencia era del siguiente tenor:

"INCISO 3o. (INEXEQUIBLE). En las circunscripciones especiales de minorías étnicas la inscripción de las listas sólo podrá ser realizada por partidos y movimientos que hubiesen obtenido su personería jurídica con fundamento en el régimen excepcional previsto en la ley para tales minorías o por organizaciones sociales integradas por miembros de dichas comunidades reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia.

La Corte Constitucional al declarar inexecutable tal precepto consideró lo siguiente:

"...De las normas constitucionales que prevén el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural, al igual que de las reglas previstas en el artículo 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, norma integrante del bloque

de constitucionalidad, concurre un derecho fundamental a la consulta previa, consistente en que aquellas decisiones legislativas o administrativas que afecten directamente a las comunidades indígenas o afrodescendientes, deben ser consultadas con ellas por parte del Gobierno, bajo condiciones de buena fe y respeto por su identidad diferenciada. Este precedente dispone que (i) la afectación directa que obliga a la consulta refiera a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada o que, siendo de carácter general, tienen incidencia verificable en la conformación de su identidad; y (ii) la omisión de la consulta previa, cuando se trata de medidas legislativa, genera prima facie la inexequibilidad de la norma correspondiente, puesto que se trata de un vicio que, aunque tiene naturaleza sustantiva, afecta el trámite legislativo. De ahí que el análisis sobre el cumplimiento del deber de consulta previa haga parte del estudio formal de la iniciativa, aunque en estricto sentido no haga parte del procedimiento de formación de la ley.

"...Configuración en norma sobre representación democrática de comunidades diferenciadas

"...La Corte encuentra que la previsión contenida en el inciso tercero del artículo 28 del Proyecto, que fija reglas sobre representación democrática de las comunidades diferenciadas, afectan directamente los intereses de las comunidades indígenas y afrodescendientes, en tanto grupos étnicos reconocidos por la Constitución, por lo que debió someterse al procedimiento de consulta previa, sin que dentro del presente trámite exista prueba alguna acerca de que la consulta previa hubiera sido llevada a cabo o, al menos, que ese procedimiento hubiera sido tenido en cuenta por el legislador estatutario. Se impone, en consecuencia, la declaratoria de inexequibilidad del inciso tercero del artículo 28 del proyecto de Ley que señala: "En las circunscripciones especiales por minorías étnicas la inscripción de las listas sólo podrá ser realizada por partidos y movimientos que hubiesen obtenido su personería jurídica con fundamento en el régimen excepcional previsto en la ley para tales minorías o por organizaciones sociales integradas por miembros de dichas comunidades, reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia"

A raíz de tal suceso tanto el Consejo Nacional Electoral como la Registraduría Nacional del Estado Civil, han considerado que no existe norma que regule o posibilite la inscripción de listas de la circunscripción especial indígena.

Así como que se ha creído que el inciso 2º del mismo artículo (28) aplica a la circunscripción especial de minorías étnicas, equiparándola a los partidos tradicionales.

El inciso 2º del artículo 28 de la ley en referencia es del siguiente contenido:

"Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas."

La Corte Constitucional en la sentencia de revisión previa aludida, declaró exequible tal inciso, indicando, puntualmente que: "...Las disposiciones mencionadas contienen una limitación a la facultad de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para inscribir candidatos a los cargos de elección popular, pues les impiden avalar candidatos por la circunscripción especial de minorías étnicas de Senado y Cámara de Representantes. No obstante, la Corte considera que se trata de un mecanismo destinado a garantizar un bien constitucionalmente valioso, como lo es que las comunidades étnicas estén efectivamente representadas en las corporaciones públicas del orden nacional, pues no sólo quien se postula debe ser un representante y miembro de grupos étnicos como lo establece el artículo 171 inciso 3º de la Constitución, sino que también debe estar avalado políticamente por organizaciones propias de las comunidades étnicas, cuyo interés principal sean las necesidades de esta población minoritaria. Además, la medida es razonable, pues no limita de manera excesiva la facultad que tienen los partidos y movimientos con personería jurídica de presentar candidatos de elección popular, como quiera que pueden hacerlo por la circunscripción ordinaria, por la circunscripción internacional de la Cámara de Representantes y por la circunscripción de minorías políticas (art.176 C.P.), esta última en caso de que la ley así lo regule..."

Pues bien encuentra este Tribunal que tal artículo se refiere sólo a los partidos y movimientos políticos distintos a los que representan minorías étnicas; tal entendimiento lo infiere de la propia disposición y de las apreciaciones hechas por la Corte Constitucional que relevamos con las subrayas.

Ya que lo que se pretende en criterio de esta Corporación, es impedir que candidatos distintos a los miembros de las poblaciones étnicas se postulen y presenten listas en representación de estos.

De tal manera que bien podrían las autoridades electorales admitir que el partido Alianza Social Independiente, quien tiene su personería jurídica vigente, inscriba listas al Congreso en representación de minorías étnicas.

Así lo entendió el Consejo de Estado en la consulta que se le realizara por el Ministerio del Interior y que obra en el expediente; en cuyos apartes se dijo lo siguiente:

"A juicio de la Sala, de la simple lectura de la norma, así como de la sentencia de la Corte Constitucional, puede inferirse que aquella está orientada a garantizar que la voluntad política de las minorías étnicas se encuentre realmente representada en las corporaciones públicas de orden nacional.

Lo expuesto, guarda armonía con la obligación del Estado Colombiano de garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las minorías étnicas - Artículo 7º de la Constitución Política- por su situación de debilidad frente a los grupos mayoritarios. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 23 de junio del 2005 afirmó:

"201. La Corte entiende que de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dicho derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino que requiere que el estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales. (...)"

De otro lado, ante la ausencia de norma, por la declaratoria de inexequibilidad hecha por la Corte Constitucional, resulta necesario privilegiar las normas de carácter sustantivo consagradas en la Constitución Política a favor de las comunidades étnicas.

El inciso 2º del artículo 108 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, establece como regla general que "los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos

167

efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

O sea que de acuerdo a tal disposición también puede el accionante, en nombre de su partido, inscribir listas al Senado o a Cámara de Representantes. Se repite que resulta necesario interpretar estas disposiciones de esta manera para hacer respetar las normas de estirpe superior que consagran los derechos de participación política y de representación de las minorías étnicas; pero también porque así se desprende de la literalidad de las normas.

El artículo 171 superior establece que, habrá un número de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Es de recordar que el artículo 172 de la Carta Política sólo exige a los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la república, haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la organización refrendado por el Ministro de Gobierno, hoy del Interior.

Amén de todas las consagraciones de orden internacional que protegen la representación política de las minorías étnicas.

Conforme con lo expuesto habrá de ampararse los derechos políticos del accionante, como de su partido y ordenar a las autoridades electorales, puntualmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil que permita la inscripción de listas presentadas por el Partido Alianza Independiente al Congreso de la República en representación de minorías étnicas, dentro del calendario determinado en la Resolución No. 1444 de 2013.

No habrá de proferirse ninguna ordenación al Ministerio, porque si bien es cierto ha sido negligente en gestionar las consultas previas, no es dable proferir dicha orden, habida cuenta que no existe en curso proceso legislativo que lo amerite, tal como se sostiene en la contestación de la demanda por parte del Ministerio del Interior.

120

TUTELA No. 2013-01939
Tutelante: MARCO ANIBAL AVIRAMA AVIRAMA

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTÉLANSE los derechos fundamentales a elegir y a ser elegido, a la participación política y representación de las minorías étnicas, al señor MARCO ANIBAL AVIRAMA AVIRAMA Y AL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE. En consecuencia, ORDÉNASE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que dentro del término consagrado en la Resolución 1444 de 2013, permita la inscripción de listas de minorías étnicas por parte del citado partido.

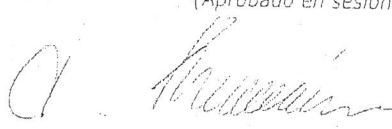
SEGUNDO. ENVÍESE a esta Corporación un día después de vencido el término establecido en la citada resolución, prueba del cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.

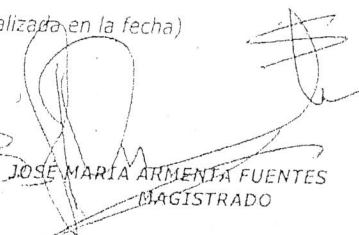
TERCERO. Notifíquese por el medio más expedito esta providencia al peticionario y a las entidades demandadas.

CUARTO. Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que esta providencia no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado en sesión realizada en la fecha)


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA


JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
MAGISTRADA
(Ausente con permiso)